



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 23 de Noviembre de 2018

Al Señor
Presidente de la Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Dn. Pedro PESATTI
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de remitir Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia la modificación a las leyes Bases y Ley Impositiva Anual.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

NOTA N° 23-18



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPOSICION DE MOTIVOS PAQUETE IMPOSITIVO 2019

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa Honorable Legislatura mantienen los lineamientos implementados por la actual administración en materia tributaria, lo que ha permitido mantener un incremento sostenido en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad en la tributación, sin perder de vista el objetivo de lograr la progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En consecuencia, las normas proyectadas mantienen la estructura temática implementada desde el ejercicio 2013 y de allí en adelante para las leyes de los ejercicios posteriores (del 2014 al 2018), priorizando la seguridad jurídica de los contribuyentes y responsables, tratando de realizar sólo las modificaciones consideradas imprescindibles para lograr la mayor eficiencia recaudatoria con reglas claras para el accionar, tanto de la Agencia de Recaudación Tributaria como de los sujetos pasivos de los tributos.

En tal sentido, para el ejercicio 2019 se continúa con la estructura que se ha utilizado en los ejercicios anteriores, por lo que se elaboraron 3 proyectos de ley, referidos: uno a las modificaciones en el Código Fiscal y leyes base; otro a la ley impositiva anual; y un tercero adhiriendo a las reformas al Texto del Convenio Multilateral establecidas por la Resolución N° 28/2017 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

1. Modificaciones al Código Fiscal, Ley de Agencia y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal, (Ley N° 2686 y modificatorias); a la Ley N° 4667 de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ARTRN); a la Ley base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley I N°1301-, del Impuesto de Sellos -Ley I N° 2407-, y del Fondo de Equipamiento para la ARTRN -ley H N°3096-.
2. Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos imponibles y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2019 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, estabilidad fiscal y Beneficios en los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores para la Línea Sur.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se modifican alícuotas de algunas actividades a efectos de cumplir con el consenso fiscal y de igualar aquellas actividades de servicios directamente relacionados con actividades primarias. Además, se suman exenciones a actividades específicas que equiparan la impresión de diarios a la emisión por televisión abierta y la radiodifusión. Por último, se exige a las actividades estratégicas para la provincia como es la investigación.

Se contemplan cambios para el cómputo de las bonificaciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se establece una estabilidad fiscal para los periodos 2020, 2021 y 2022.

Se incrementa el valor establecido para el acceso a bonificaciones en el Impuesto Automotor en más de un 100%, lo que permite que más contribuyentes puedan acceder hasta un 40% de bonificación por pago anual. Se actualizan importes fijos relacionados con el impuesto de sellos y tasas retributivas.

3. Modificaciones al texto del Convenio Multilateral: Desde el año 1977 a la fecha, se han producido transformaciones importantes en las instituciones políticas del país, plasmadas en la ley nacional N° 23775, que declaró la provincialización del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en la reforma constitucional del año 1994, que estableció un régimen de gobierno autónomo en la ciudad de Buenos Aires.

Además se han producido grandes avances tecnológicos en las comunicaciones, lo que hace evidente la necesidad de modificar y actualizar el texto del Convenio Multilateral del 18-8-77.

De acuerdo a lo establecido en el Inciso g) del Artículo 17° del Convenio Multilateral, es función de la Comisión Plenaria proponer, "ad referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el Orden de la respectiva convocatoria.

Que en virtud de lo anterior, la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, reunida en la ciudad de Mendoza, aprobó el 09/11/2017 la Resolución N° 28/2017 CP, mediante la que se modifican algunos artículos del Convenio Multilateral a fin de adecuarlos a los cambios normativos y tecnológicos ya citados, la cual fue aprobada por 23 jurisdicciones, con la abstención de la jurisdicción restante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

MODIFICACIONES A LAS LEYES BASE

1.- En el Código Fiscal (CF), se propone:

- 1.1. Modificar el Artículo 24°, para establecer la obligatoriedad de fijar un domicilio procesal para todos los contribuyentes que se domicilien fuera del territorio provincial, ya que el domicilio fiscal está definido en el Artículo 23° del CF.
- 1.2. Modificar el Inciso 10 del Artículo 46° del Código Fiscal, que faculta a realizar altas de oficio de contribuyentes, incorporando un segundo párrafo facultándola a realizar también la baja de oficio de contribuyentes, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la norma.
- 1.3. Modificar el Artículo 52°, agregando un párrafo que permite la posibilidad de reducción del 75% de la multa que le correspondería, en los casos de liquidaciones administrativas e impugnaciones de oficio efectuadas en virtud de lo establecido en los artículos 40° y 41° del CF; con esto se logra que la reducción del 75% de las multas se pueda aplicar a todos los contribuyentes sometidos a alguna actuación de oficio, y no solo a aquellos que se encuentran sujetos a una fiscalización, con lo que también se agiliza el procedimiento de liquidación e impugnación de oficio.
- 1.4. Modificar el Artículo 55°, en concordancia con la modificación realizada al artículo 52°, eliminando el beneficio del 50% sobre las multas que poseían las liquidaciones administrativas e impugnaciones de oficio efectuadas en virtud de lo establecido en los artículos 40° y 41° del CF. Esto a fin de igualar los beneficios para quienes queden alcanzados por una determinación de oficio y para quienes no.
- 1.5. Modificar el último párrafo del Artículo 98°, ya que si bien los títulos públicos se encontraban incluidos de forma implícita en la normativa, para mayor precisión en la aplicación de la norma, se establece que en el caso de los títulos públicos la valuación será el valor técnico.
- 1.6. Incorporar el Artículo 104 Bis, para permitir la compensación automática de los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento por el cual surjan, actuando de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

oficio sobre la Cta. Cte. de los contribuyentes, lo que agiliza las compensaciones, en cumplimiento de lo comprometido en el consenso fiscal respecto a la reducción de los plazos de devolución de saldos retenidos en demasía.

2.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone:

- 2.1. Eliminar del Artículo 4° el inciso d), (referido a los ingresos por exportaciones de bienes), e incorporarlo dentro del Artículo 20°, (exenciones) ya que conceptualmente no son ingresos "no gravados", sino exentos, y a su vez agregar en dicho inciso la exención a los ingresos provenientes de prestaciones de servicios efectuados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, en cumplimiento de uno de los compromisos asumidos con la firma del "Consenso Fiscal", en la cláusula III de dicho acuerdo.
- 2.2. Incluir en el Artículo 20° de la Ley N° 1301 la exención a los ingresos provenientes de las obras realizadas en la provincia que sean financiadas y/o ejecutadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA).

Se busca reducir los costos de financiamiento para la realización de importantes obras de saneamiento de agua y cloacal que deben desarrollarse en nuestra Provincia. Es indiscutible la importancia de estas obras de infraestructura que benefician en forma directa a los habitantes de la Provincia acompañando el crecimiento y desarrollo de las ciudades.

- 2.3. Incorporar la exención a las emisoras de radiotelefonía y TV abierta en nuestra legislación tributaria, a fin de poner en un pié de igualdad el tratamiento de las mismas respecto a la edición y publicación de libros, diarios, revistas y de más impresos, hoy exentos del pago, lo que también resulta en garantizar el derecho a la información, que debe ser uno de los pilares básicos en nuestra sociedad.
- 2.4. Eliminar el último párrafo del Artículo 20° de la Ley N° 1301, ya que establece una presunción "iure et de iure", (sin admitir prueba en contrario), transformándose prácticamente en una sanción material, (en los casos que esos ingresos hubieran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondido a la actividad exenta), cuando correspondería que en esos casos, se verifique fehacientemente si son ingresos gravados o exentos, ya que de ser provenientes de la actividad exenta, solo estaríamos ante una omisión formal, y no corresponde abonar el impuesto por una actividad que está exenta por un defecto formal.

3.- En el Impuesto de Sellos, se propone:

3.1. Modificar los incisos j) del punto 42 y g) del punto 43 del Artículo 55° de la Ley, incluyendo expresamente en ambos la exención a las Pick Ups del grupo B1 de la Ley I N° 1284 que no superen el monto establecido por la reglamentación, aclarando que la misma no incluye a los automotores del grupo A1 de dicha ley.

4.- Ley H n° 3096, Fondo de Equipamiento para la ART:

4.1. Modificar los Artículos 1° y 3° de la ley, a efectos de incluir la posibilidad de ampliar la utilización del fondo también para obras de infraestructura sobre inmuebles, incluyendo además del acondicionamiento, ya previsto, la construcción y ampliación de inmuebles.

5.- En la Ley N° 4667, se propone:

Incorporar dentro de las atribuciones de la ART la creación de un Registro de elementos de medición (básculas y balanzas) en el ámbito provincial de acuerdo al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

Vale recordar que actualmente la Agencia de Recaudación Tributaria resulta ser la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nacionales N° 24.240 de Defensa del Consumidor, N° 22.802 de Lealtad Comercial, N° 20.680 de abastecimiento, N° 19.511 de Metrología Legal (Decreto N° 1316/79) y toda la normativa que hacen la defensa y derechos de los consumidores, conforme el Artículo 4°, Inciso q) de la Ley I N° 4.667.

En consecuencia, el control y vigilancia, sobre las básculas y balanzas que son utilizadas o que se utilicen en toda actividad comercial en el ámbito de la Provincia de Río Negro, resultan de suma importancia para el cometido de sus fines, pues la verificación periódica, control y vigilancia de uso de los elementos de medición referidos, permitirá que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dentro de los límites de la jurisdicción provincial, toda transacción comercial se realice en el principio de la libre competencia y buena fe.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Se mantiene al igual que años anteriores el dictado de una sola Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos tributos.

1. IMPUESTO INMOBILIARIO

Se incrementa el impuesto mínimo de todas las parcelas urbanas con mejoras, suburbanas y baldíos en un 40%. Se modifican asimismo los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.

Se mantienen los mínimos y las escalas para los inmuebles rurales y subrurales.

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Respecto de las alícuotas establecidas para los años 2019 a 2022, se realizaron las siguientes modificaciones:

- a) Se disminuyeron las alícuotas de los servicios directamente relacionados con la actividad primaria, la venta al por mayor de abonos; así como también aquellos relacionados con la construcción, a efectos de que queden acordes a la alícuota general del sector.
- b) Se disminuyeron las alícuotas de las actividades relacionadas con las comunicaciones en concordancia con lo establecido por el Consenso Fiscal.
- c) Para las actividades de investigación, se determinó una alícuota del 0% a fin de impulsar las mismas en la provincia.

3. IMPUESTO DE SELLOS

Se mantienen los porcentajes establecidos para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Se actualizaron los importes fijos determinados para ciertos actos y/o instrumentos.

Se actualizó la escala para actos sobre inmuebles, incrementando los tramos en un 35% en concordancia con el incremento en las escalas para el impuesto inmobiliario.

4. INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.

Respecto a las bonificaciones de Ingresos Brutos, para el ejercicio 2019 se mantiene el criterio aplicado a partir del ejercicio 2017, priorizando el otorgamiento del beneficio a quienes se encuadren como PYMES conforme la normativa nacional, tomando un parámetro general en línea con los objetivos del Programa de Recuperación Productiva, que abarca en consecuencia un mayor número de contribuyentes sujetos al beneficio, simplificando a su vez el encuadre dentro de la ley. Se mantiene la posibilidad de obtener similar beneficio a los contribuyentes que se encuadren como PYMES, independientemente de la jurisdicción en la cual se encuentren radicados desarrollando sus actividades.

Se modifica el requisito para el cómputo de la bonificación de encontrarse pagados los anticipos correspondientes a los últimos 5 años y los períodos en curso, aceptando la regularización de la deuda mediante los planes de pago vigentes.

En cuanto a los porcentajes, se establecen por actividad, independientemente del sector pero manteniendo la categoría de MiPyMe. Se establece un 30% para aquellas actividades que tributen a una alícuota mayor al 4% y siempre que sea MICRO o PEQUEÑA empresa o del 15% si es MEDIANA. Un 20% para aquellas actividades que tributen a una alícuota mayor al 3% y menor o igual al 4% y siempre que sea MICRO o PEQUEÑA empresa o del 10% si es MEDIANA. Un 10% para aquellas actividades que tributen a una alícuota menor o igual al 3% y siempre que sea MICRO o PEQUEÑA empresa o del 5% si es MEDIANA.

Se modifica además la bonificación para parques industriales, implementando un porcentaje adicional del 10% sobre la bonificación general y se amplía a todas las actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, siempre que las mismas se desarrollen en ellos y el contribuyente se encuadre como MICRO, PEQUEÑA o MEDIANA empresa. En el caso de empresas de transportes corresponderá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el mismo si posee la guarda de los vehículos en los mencionados parques.

Se mantiene la bonificación establecida para los contribuyentes de Régimen Simplificado que se encuentra sujeta al pago por débito en cuenta.

Se contempla que las bonificaciones establecidas para el periodo 2019 se extiendan a los periodos 2020, 2021 y 2022 a fin de otorgarles a los contribuyentes estabilidad fiscal respecto del impuesto a pagar.

Se incrementan los importes de las valuaciones fiscales de Automotores e Inmuebles que gozan de la bonificación del 25%, incrementando la de automotores de \$410.000 a \$900.000 y la de inmuebles de \$1.660.000 a \$2.200.000.

5 REGÍMENES ESPECIALES

5.1. Se mantiene el Régimen Especial que establece beneficios en el Impuesto a los Automotores (20%) y al Impuestos Inmobiliario rural para la Línea Sur (35%).

5.2. Se extiende para el 2019 el Régimen Especial de denuncia de venta registral, permitiendo la sustitución del sujeto obligado al pago sin la necesidad de la denuncia de venta fiscal, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Por último, en las disposiciones finales se actualizan los importes de la valuación de los automotores a efectos del Artículo 46, Inciso 11 del Código Fiscal (detención y secuestro de vehículos con deuda), como así también se determina el mismo valor para eximir del impuesto de sellos a las pick ups relacionadas con las actividades de producción e industria frutihortícola, y se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley impositiva.

3.-Modificaciones al texto del Convenio Multilateral:

Se elimina la intervención de la Secretaría de Hacienda de la Nación en el nombramiento de las autoridades del Convenio, facultad que ya ejerce la Comisión Plenaria; se establece que la sede será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, eliminando la mención de la Secretaría de Hacienda de la Nación; se actualizan normas de procedimiento para las notificaciones y plazos, entre otras, siendo todas adecuaciones de aspectos formales y procesales, sin alterar ninguna de las normas de fondo del texto vigente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los.....días del mes de noviembre 2018, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Alberto WERETILNEK, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Luis DI GIACOMO, de Seguridad y Justicia, Sr. Gastón PEREZ ESTEVAN, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos Alfredo VALERI, de Educación y Derechos Humanos, Dña. Mónica Esther SILVA, de Desarrollo Social, Sr. Nicolás LAND, de Salud Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Agricultura, Ganadería y Pesca, Sr. Alberto DIOMEDI, de Economía, Sr. Agustín DOMINGO y de Turismo, Cultura y Deporte, Sra. Arabela CARRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los Proyectos de Ley por el que se elaboraron modificaciones en el Código Fiscal y leyes base; ley impositiva anual; y adhiriendo a las reformas al Texto del Convenio Multilateral establecidas por la Resolución N° 28/2017 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, que elevamos a vuestra consideración.

-----Atento al tenor del proyecto, y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo, el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 24 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24.- Cuando un contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la provincia, debe obligatoriamente fijar un domicilio procesal dentro de la misma. A falta de constitución se considera como domicilio el lugar de la provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio, o ejerza su explotación o actividad o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia. Cuando conforme con las pautas de este artículo y del anterior no resulte posible determinar el domicilio, se considera como tal, a los efectos legales, el de las oficinas centrales de la Agencia de Recaudación”.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 10 del artículo 46 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deben estarlo y, en su caso, proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

Asimismo, proceder a dar de baja de oficio a los contribuyentes que se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales, y que, en virtud de información obtenida por la Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, hayan cesado totalmente sus actividades en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la provincia, y en su caso, proceder a la liquidación de la deuda hasta la fecha de baja, de corresponder, conforme a la normativa vigente”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Asimismo, dicha reducción será también aplicable cuando el contribuyente o responsable rectifique dentro del plazo de los 10 días de notificadas las liquidaciones administrativas o las impugnaciones efectuadas de oficio conforme lo establecido en el artículo 40 y 41 de este Código.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vinculado a la situación fiscal de los contribuyentes o responsable, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 55 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Se reduce a la mitad el importe de la multa prevista en el artículo 51, siempre que la misma se pague dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución respectiva, y se haya dado cumplimiento al deber formal omitido".

Artículo 5°.- Modifícase el último párrafo del artículo 98 de la ley I n° 2686, (texto según ley I n° 5264) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando razones de interés fiscal, económico, social o cultural lo justifiquen y el Poder Ejecutivo lo considere conveniente por resultar ventajoso para el Estado Provincial, éste podrá autorizar de manera excepcional la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación. Los bienes ofrecidos serán valuados según el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

valor de mercado por los organismos públicos competentes quienes podrán solicitar todos los informes técnicos que consideren pertinentes.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. En el caso de cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante títulos públicos, su efecto cancelatorio será determinado a su valor técnico. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar todo lo relativo a la forma y el procedimiento de la dación en pago”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 104 Bis, de la ley I n° 2686, el siguiente:

“Artículo 104 Bis.- La Agencia de Recaudación Tributaria podrá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o el procedimiento por el cual se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables, o determinados por la Agencia. La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas, salvo los supuestos previstos en el artículo 104”.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 7°.- Derogase el inciso d) del artículo 4° de la ley I n° 1301.

Artículo 8°.- Incorporase, como inciso w) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“w) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas, de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.”



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- Incorporase, como inciso x) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“x) Los ingresos provenientes de las obras realizadas en la provincia que sean financiadas y/o ejecutadas por el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA)”.

Artículo 10.- Incorporase, como inciso y) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el siguiente:

“y) Los ingresos provenientes de las actividades de las emisoras de radiotelefonía y las de televisión abierta, (se excluyen de la exención los ingresos de las emisoras de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados)”.

Artículo 11.- Derogase el último párrafo del artículo 20 de la ley I n° 1301.

TITULO III

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 12.- Modifícase el inciso j) del punto 42 del artículo 55 de la ley I n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la producción. Esta exención no incluye a las pick up comprendidas en el grupo B1 de la ley 1284 que excedan el monto que se establezca en la impositiva de cada año y a los automotores pertenecientes al grupo A1 de la mencionada ley”.

Artículo 13.- Modifícase el inciso g) del punto 43 del artículo 55 de la ley I n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Compraventa, arrendamiento o leasing de bienes de capital y otros bienes necesarios para la elaboración industrial de productos frutihortícolas. Esta exención no incluye a las pick up comprendidas en el grupo B1 de la ley 1284 que excedan el monto que se establezca en la impositiva de cada año y a los automotores pertenecientes al grupo A1 de la mencionada ley”.

TITULO IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FONDO DE EQUIPAMIENTO

Artículo 14.- Modifícase el artículo 1° de la ley H n° 3096, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Se crea el “Fondo de Equipamiento e infraestructura para la Agencia de Recaudación Tributaria” destinado a solventar los gastos de equipamiento, software e insumos en materia informática, de comunicaciones, mobiliario, capacitación del personal, construcción, ampliación y acondicionamiento de inmuebles en el ámbito de dicho organismo, adquisición de insumos y el pago de servicios esenciales para el normal funcionamiento; ejecución de tareas a destajo; contratación transitoria de personal técnico-profesional y cualquier otro requerimiento de características técnicas y funcionales necesario para la prestación de los servicios y el mantenimiento de la información catastral”.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 3° de la ley H n° 3096, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°.-** El Fondo de Equipamiento e infraestructura es administrado por el Director Ejecutivo o su subrogante. Los recursos integrantes del Fondo son depositados en una cuenta especial del Agente Financiero de la Provincia”.

TITULO V

AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA

Artículo 16.- Incorpórase como Inciso r) del artículo 4° de la ley I n° 4667, el siguiente:

“r) Crear un Registro de elementos de medición conforme ley n° 19511”.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.